

**INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS
SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL
ESTADO**

VS.

**RECAUDADOR DE RENTAS DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI**

EXPEDIENTE: 109/2020

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a trece de septiembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad del requerimiento de pago de impuesto predial con número de folio *****1 de dieciséis de julio de dos mil veinte emitido por el Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali y el acta de embargo de treinta de julio de dos mil veinte realizada por el Notificador-Ejecutor de Recaudación de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, respecto del inmueble con clave catastral *****2.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (vigente al inicio del presente juicio).

Tribunal:

Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Juzgado:

Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Constitución Nacional:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Hacienda:

Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California.

Ley del ISSSTE

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Requerimiento:

Requerimiento de pago predial con número de folio *****1 de dieciséis de julio de dos mil veinte emitido por el Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, respecto al inmueble con clave catastral *****2.

R E S U L T A N D O:

I. Demanda. Mediante escrito presentado el treinta y uno de julio de dos mil veinte, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo contra las autoridades y por los actos impugnados que enseguida se precisarán.

II. Auto inicial. Recibida la demanda, se admitió el tres de agosto de dos mil doce, teniéndose como acto impugnado el *Requerimiento*, así como el acta de embargo de treinta de julio de dos mil veinte, y se ordenó emplazar como autoridades demandadas al Recaudador y Notificador-Ejecutor, ambos de Recaudación de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali.

III. Trámite. Las autoridades demandadas contestaron la demanda y la audiencia de pruebas y alegatos se celebró en términos del artículo 80 de la *Ley del Tribunal*, citándose a las partes para oír sentencia de primera instancia el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.

IV. Cambio de titular. El doce de septiembre de dos mil veintitrés se hizo saber a las partes que el nuevo titular del *Juzgado* es el licenciado Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos que funge como Juez por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia

Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 4, fracción II; 5; 21; 22, fracción II, antepenúltimo y penúltimo párrafo de la *Ley del Tribunal*. Lo anterior, de conformidad con el artículo tercero transitorio de la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Oportunidad

El artículo 45 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el veintiuno de julio de dos mil veinte le fue notificado el *Requerimiento* a la parte actora, la cual surtió efectos a contar de la fecha en que fue practicada la notificación de conformidad con los artículos 49, fracción I y 50, fracción I, de la *Ley de Hacienda*.

Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda inició el veintidós de julio de dos mil veinte y finalizó el once de agosto de ese año.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el treinta y uno de julio de dos mil veinte, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

TERCERO. Análisis de las causales de improcedencia

Previo análisis que se haga de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, este órgano jurisdiccional debe analizar las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas.

El Recaudador y Notificador-Ejecutor, ambos de Recaudación de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, invocaron la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IX, en relación con el artículo 22, penúltimo párrafo de la *Ley del Tribunal*, al considerar que la parte actora no agotó el recurso ordinario establecido en la ley del acto, toda vez que la *Ley de Hacienda* en sus artículos 183 y 184 establece que contra los actos o resoluciones provenientes de autoridades fiscales “deberá interponerse” el recurso de revisión, por lo que estima que la parte actora estaba obligada a agotar dicho medio de defensa en virtud del principio de definitividad.

Resulta **infundada** la causal de improcedencia.

A fin de sustentar tal aserto, debe precisarse que el artículo 22 de la *Ley del Tribunal*, en la parte que interesa, dispone que son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo.

En ese sentido, se advierte que dicho numeral únicamente indica cuándo un acto o resolución es definitivo, sin que de modo alguno implique que la parte actora deba agotar el medio de

defensa o recurso administrativo previsto en otras leyes o reglamentos antes de interponer un juicio contencioso administrativo.

Lo anterior, ya que aun cuando las Leyes o Reglamentos de las distintas Dependencias Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados establezcan medios de defensa o algún recurso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la *Ley del Tribunal*, será optativo para el particular agotarlo o intentar directamente el juicio contencioso administrativo, independientemente de que la normatividad señale operadores deónticos como “deberá”.

Así, en el presente caso se tiene que, contra el *Requerimiento* en efecto procede el recurso de revisión aludido por la autoridad demandada, lo que significa que dicho acto impugnado es definitivo para efectos de la Ley del Tribunal, por tanto, la parte actora puede optar por agotarlo o intentar directamente el juicio contencioso administrativo, de ahí que, no se actualiza la causa de improcedencia invocada.

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este *Juzgado* advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del asunto.

CUARTO. Análisis de los motivos de inconformidad

Es innecesario transcribir los motivos de inconformidad formulados por la parte actora, pues no existe disposición que obligue a ello, ya que lo importante es que no se dejen de analizar en su integridad. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital 164618 de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

En una parte del primer motivo de conformidad, la parte actora sostiene, esencialmente, que el inmueble con clave catastral *****2 se encuentra exceptuado del pago del Impuesto Predial y es inembargable, al ser propiedad del ISSSTE y dársele uso en relación a su objeto público, ya que se encuentra operando en él la tienda No. *****3 del SUPERISSSTE, lo que sustenta en el numeral 230 de

la Ley del ISSSTE, artículo 20, fracción I, del *Código Fiscal*, artículo 75 BIS A, fracción IX de la *Ley de Hacienda*, y la Ley General de Bienes Nacionales.

El referido motivo de inconformidad, es esencialmente **fundado**.

A fin de demostrar lo anterior, es necesario destacar que conforme al artículo 115, fracción IV, inciso c)¹, de la Constitución Nacional, se desprende que los municipios administran libremente su hacienda, la cual se integra con los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como con las contribuciones establecidas a su favor, entre ellas, la concerniente a la propiedad inmobiliaria; sin embargo, los bienes del dominio público de la federación, entidades federativas o municipios, se encuentran exentas del pago de dichas contribuciones.

Asimismo, acorde a la interpretación que sobre ese apartado ha hecho el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, se obtiene que las entidades paraestatales deben enterar contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, pero sólo en relación a los bienes que no utilicen para su objeto público².

¹ Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

(...)

IV.

(...)

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

² TESIS AISLADA RELEVANTE DE PLENO 1/2021.

"IMPUESTO PREDIAL. LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA SE ENCUENTRA EXENTA DE SU ENTERO, EN RELACIÓN A LOS BIENES DE SU PROPIEDAD QUE DESTINE A SU OBJETO PÚBLICO, COMO SON LA ENSEÑANZA SUPERIOR O INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA.

Hechos: La Universidad Autónoma de Baja California impugnó un mandamiento de ejecución y embargo, mediante los cuales el Recaudador de Rentas Municipales de Ensenada pretendía hacer efectivo un crédito fiscal por concepto de Impuesto Predial. La Sala declaró la nulidad de esos actos bajo el argumento de que al estar destinados a un servicio público propio de esa institución educativa, no pueden ser objeto de contribuciones municipales sobre la propiedad inmobiliaria. Inconforme con esa determinación, el Recaudador de Rentas interpuso Recurso de Revisión ante el Pleno de este Tribunal.

Criterio: Una vez probado que los inmuebles de la Universidad están destinados a un servicio público propio de esa institución educativa, no pueden ser objeto de contribuciones municipales sobre la propiedad inmobiliaria, particularmente del pago de impuesto predial. Justificación: Conforme a los trabajos legislativos que dieron lugar la reforma de mil novecientos noventa y nueve del artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y acorde a la interpretación que sobre ese apartado ha hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se obtiene que, de acuerdo con lo estipulado por ese artículo constitucional las entidades paraestatales deben enterar contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, pero sólo en relación a los bienes que no utilicen para su objeto público. Por tanto, si de acuerdo con el artículo 2, fracción I, de la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado

Ahora, la referida excepción respecto al pago de contribuciones, específicamente del impuesto predial, por lo que hace a bienes de dominio público, de igual forma se encuentra establecida en el numeral 75 Bis A, fracción IX, de la Ley de Hacienda, salvo los que sean utilizados por autoridades paraestatales o particulares para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, como se ve a continuación:

*"ARTICULO 75 BIS A.- Se establece el Impuesto Predial:
(...)*

IX.- Están exentos del pago del Impuesto Predial:

1.- Los bienes inmuebles de dominio público propiedad de la Federación, del Estado o de los Municipios, con excepción de lo dispuesto en la fracción I inciso d) de esta (sic) artículo.

d) Cuando la ejerzan entidades paraestatales o particulares, sobre inmuebles propiedad de la Federación del Estado o Municipios, para utilizarlos bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público."

Ahora, considerando que el inmueble de que se trata es propiedad del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es necesario traer a colación que la Ley del ISSSTE en sus numerales 4 y 5 establece que ese Instituto tiene como objeto contribuir al bienestar de los Trabajadores, Pensionados y Familiares Derechohabientes, en los términos, condiciones y modalidades previstos en esa Ley, y precisa con carácter obligatorio, entre otros, el servicio social consistente en programas y servicios de apoyo para la adquisición de productos básicos y de consumo para el hogar.

Por su parte, el Reglamento Orgánico del SUPERISSSTE en su artículo 2 dispone que es un órgano desconcentrado que tiene por objeto que el Instituto cumpla con lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al establecimiento de tiendas económicas para beneficios de sus trabajadores y sus familiares, para lo cual planea y realiza los programas y servicios de apoyo para que los Derechohabientes y la ciudadanía adquieran productos básicos y de consumo en las tiendas que para el efecto existen.

de Baja California, en relación con el numeral 1 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Baja California, la Universidad es considerada una entidad paraestatal del Estado, es claro que los bienes que destine a su objeto público como son la enseñanza superior o investigación científica, están exentos del entero de contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria y particularmente del pago de impuesto predial."

En ese sentido, es dable concluir que la tienda SUPERISSSTE es un servicio de apoyo que tiene como finalidad que los derechohabientes y usuarios en general, adquieran productos de consumo básico y medicamentos en mejor precio para contribuir a que el ingreso económico tenga un poder adquisitivo mayor.

Ahora, en el caso concreto se obtiene que las autoridades Recaudador y Notificador-Ejecutor, ambos de Recaudación de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, al contestar la demanda manifestaron que el inmueble con clave catastral *****2 se trata de un predio baldío, por lo que no se encuentra destinado a los fines propios del ISSSTE; sin embargo, tal afirmación quedó desvirtuada por un lado, con la propia manifestación de la autoridad demandada consistente en que la tienda no. *****3 del SUPERISSSTE que se encuentra en dicho bien inmueble está en desuso total y, por otro lado, con la prueba la inspección ocular al referido inmueble ubicado en *****4, de esta ciudad, ofrecida por la parte actora, la cual se llevó a cabo el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, en la cual se hizo constar que en el domicilio citado se encuentra en funcionamiento una tienda comercial SUPERISSSTE; probanza a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal.

De ahí que, es dable advertir que el inmueble materia del *Requerimiento* y embargo, se encuentra destinado a un servicio público propio del ISSSTE al encontrarse operando una tienda SUPERISSSTE, esto es, una tienda económica para beneficio de los trabajadores y sus familiares a fin de que adquieran productos básicos y de consumo para el hogar; por tanto, éste no puede ser objeto de contribuciones municipales sobre la propiedad inmobiliaria, particularmente del pago de impuesto predial.

En ese sentido, se estima actualizada la causa de nulidad prevista en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal, al tratarse de un bien inmueble propiedad del ISSSTE –entidad paraestatal– utilizado para su objeto público, lo que encuadra en la excepción prevista en el marco normativo descrito en párrafos precedentes en relación al pago del impuesto predial.

Finalmente, al haber sido esencialmente fundado el argumento en estudio, y suficiente para declarar la nulidad lisa y

llana del *Requerimiento* impugnado, resulta innecesario estudiar los argumentos restantes, en los que sustancialmente la parte actora controvierte la notificación y embargo derivados de dicho *Requerimiento*.

QUINTO. Efectos de la nulidad

Como consecuencia de la nulidad declarada en el considerando que antecede, con fundamento en el artículo 84 de la *Ley del Tribunal*, corresponde en este apartado fijar los términos de la resolución que en su caso deba dictar la autoridad demandada y ordenar el hacer, el no hacer o el dar que correspondan para salvaguardar el derecho del afectado.

En términos de lo antes expuesto, procede condenar al *Recaudador* a dejar sin efectos el *Requerimiento* declarado nulo, así como los actos que, en su caso, haya emitido con motivo del mismo, tal como lo fue el acta de embargo de treinta de julio de dos mil veinte realizada por el Notificador-Ejecutor de Recaudación de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, y a que haga constar el resultado de la presente sentencia en los libros y sistemas de cómputo correspondientes.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara la nulidad del requerimiento de pago de impuesto predial con número de folio *****1 de dieciséis de julio de dos mil veinte emitido por el Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali.

SEGUNDO. Se condena al Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, a emitir una resolución en la que deje sin efectos el *Requerimiento* de pago declarado nulo, así como los actos que, en su caso, haya emitido con motivo del acto declarado nulo, tal como lo fue el acta de embargo de treinta de julio de dos mil veinte realizada por el Notificador-Ejecutor de esa Recaudación, y a que haga constar el resultado de la presente sentencia en los libros y sistemas de cómputo correspondientes.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia



Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Brenda Rebeca Delgado Levy, que autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

ELIMINADO: Numero de folio en foja 1 y 8

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Clave catastral en foja 1, 4 y 7

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Numero de tienda en foja 4 y 7

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Ubicación en foja 7

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **109/2020** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **9 (NUEVE)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.